REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 133

Panamá, 3 de abril de 2014

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Alegato de conclusión.

La firma forense Legal & Tax Services, actuando en representación de **H. Tzanetatos, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012, emitida por la **Subdirectora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista número 471 de 20 de diciembre de 2013, a través de la cual contestamos la demanda, este Despacho manifestó que en el presente negocio no debía accederse a la pretensión de la actora, H. Tzanetatos Inc., dirigida particularmente a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012, mediante la cual la Subdirectora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió rechazar, por extemporánea, la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR) presentada por la contribuyente para el período fiscal 2011, ya que, conforme está acreditado en el procedimiento administrativo, esta última presentó dicha solicitud, junto con los documentos que estaba obligada a

proporcionar, después de haber finalizado el plazo establecido para ello, lo que imposibilitó que la autoridad tributaria pudiera realizar el análisis correspondiente, a fin de determinar que, en efecto, para ese período fiscal la mencionada sociedad había incurrido en una tasa efectiva que excedía el 30% (Cfr. fojas 65 a 74 del expediente judicial).

En esta etapa del proceso, reiteramos que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007, los contribuyentes que presenten su declaración jurada de rentas a través de medios magnéticos o tecnológicos y mediante el sistema corporativo, disponen del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciben, para que la entreguen conjuntamente con su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta y todos los documentos que se deben acompañar con la misma.

De igual manera, observamos que el artículo segundo de la aludida Resolución establece que en caso de que los contribuyentes no cumplan con las formalidades y el plazo establecido en el párrafo anterior, se liquidará el impuesto según el método del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta.

Al confrontar estas disposiciones reglamentarias con las actuaciones incorporadas al proceso en estudio, es fácil advertir que H. Tzanetatos, Inc., no cumplió con el término antes indicado, puesto que presentó su declaración jurada para el período fiscal 2011, el 30 de marzo de 2012, sin tomar en cuenta que esa fecha debía tenerse como punto de inicio para el cómputo del término de cinco días hábiles al que se refiere la Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007, el cual venció el 10 de abril siguiente, y que dentro de este término debía entregar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, junto con los documentos que estaba obligada a incluir en la misma, los cuales aparecen enumerados en el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 91 del Decreto Ejecutivo 98 de 2010. No obstante, según

lo registra el Sistema Informático de la Dirección General de Ingresos, esta solicitud y los documentos que la sustentaban fueron presentados el 11 de abril de 2012, es decir, después de haber vencido el plazo establecido para ello; razón por la cual, la entidad demandada resolvió rechazar, por extemporánea, la petición formulada, e informar al contribuyente que el impuesto generado durante el mencionado período fiscal debía ser pagado conforme a las normas del CAIR vigentes a esa fecha, tal como lo establece el artículo segundo de la Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007.

En este contexto, queda claro que el argumento planteado por la recurrente, en el sentido de que la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 1196 del Código Fiscal y de los poderes que le confiere el artículo 17 del Decreto de Gabinete de 1970, debió reconocer la existencia del supuesto que la eximía del pago de impuestos conforme al método del CAIR, por haber presentado toda la documentación que exige el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, carece de sustento jurídico, puesto que, tal como hemos visto, el plazo para entregar las Solicitudes de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, al igual que los documentos que el contribuyente está obligado a proporcionar junto con la misma, así como las consecuencias que ocasiona el incumplimiento de las formalidades y de los términos establecidos, son aspectos regulados específicamente por el Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y la Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007, de manera tal que la presentación de dichas solicitudes no podría quedar sujeta a la facultad discrecional de la autoridad tributaria, como erróneamente lo pretende la parte actora.

Al tratarse de una actividad reglada, en la que, por ende, no cabe la potestad discrecional, consideramos pertinente traer a colación lo señalado por el

autor español Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra titulada Tratado de Derecho Administrativo, en la que manifiesta lo siguiente:

> "Ahora bien, en tratándose de la potestad reglada, podemos sostener, en sentido contrario a la discrecional, que se presenta cuando estamos frente a la aplicación estricta de una atribución legal, a la existencia de norma de competencia clara y específica, debiendo el órgano y servidor estatal actuar en la forma enunciada en dichas disposiciones sin lugar a posibilidades de romper los marcos en ellas preceptuados para su ejecución. El ejercicio de las potestades regladas implica un proceso de adecuación estrictamente típico, entre los supuestos de hechos descritos por la ley y los analizados en el mundo de la realidad." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4ª Edición. Universidad Externado de Colombia, 2003. Pág. 45-53). (La subraya es nuestra).

Finalmente, para efectos de nuestra defensa del acto administrativo demandado, debemos insistir en que las disposiciones del Código Judicial, que la recurrente aduce como infringidas no son aplicables al caso en estudio, puesto que el artículo 1194 del Código Fiscal, el cual se refería a la supletoriedad del Código Judicial dentro del procedimiento fiscal ordinario, fue objeto de modificación a través de la Ley 8 de 2010, por lo que a partir de la entrada en vigencia de este último texto legal, los vacíos en el mencionado procedimiento se llenan por las disposiciones de la Ley 38 de 2000. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta fue presentada en el año 2012, los vacíos que pudieran haberse dado dentro del procedimiento seguido por la Dirección General de Ingresos al darle trámite a la solicitud presentada por H.Tzanetatos, Inc., tenían que suplirse por las disposiciones de esta ley y no del citado código de procedimiento.

Actividad probatoria

En relación con la actividad procesal desarrollada por las partes en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la empresa demandante para demostrar al

Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

De acuerdo con las constancias procesales, la sociedad H. Tzanetatos Inc., se limitó a aportar junto con su demanda algunas pruebas documentales, entre éstas, las copias autenticadas de la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2010, objeto de este proceso, y de sus actos confirmatorios, admitidas por la Sala mediante el Auto 63 de 21 de febrero de 2014; las cuales constituyen medios instrumentales de prueba que de ninguna manera logran acreditar que la contribuyente haya presentado su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Sobre la Renta para el período fiscal 2011 y demás documentos requeridos, dentro del plazo establecido por el artículo 1 de la Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007, de ahí que este Despacho estima que la recurrente no asumió en forma alguna la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial, la cual obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno a la misma lo siguiente:

> "La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.
>
> > 'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables…' (el subrayado corresponde a esta Sala)
>
> Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

> Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).
>
> En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)…" (Lo subrayado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal en Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006 ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

> 9 de febrero de 2006:
>
> "En tal sentido, lo primero que la Sala debe cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración." (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).
>
> 8 de marzo de 2006:

> "Las hechos expuestos, aunados a la nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial, tanto en la etapa gubernativa como en el presente proceso, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado." (La subraya es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por la firma forense Legal & Tax Services, en representación de H. Tzanetatos, Inc., esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012, emitida por la Subdirectora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 515-13